

León, Guanajuato, a los 08 ocho días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número 20/15-A, relativo a la queja formulada por XXXX, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuye tanto al DIRECTOR COMO AL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACION DEL AREA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL del municipio de GUANAJUATO, GUANAJUATO.

Sumario: La parte lesa se inconformó por el trato prepotente del Titular de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de Guanajuato, Guanajuato y de la información imprecisa que le proporcionó el Coordinador del Departamento de Evaluación de la misma área.

CASO CONCRETO

XXXX se inconformó por el trato inadecuado que recibió de dos servidores públicos de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Guanajuato, Guanajuato, refiriendo de manera particular que se duele del trato prepotente del Director y de la información imprecisa que le proporcionó el Coordinador del Departamento de Evaluación.

Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de:

I.- Trato Indigno imputado al Director de Catastro e Impuesto Predial:

En este punto particular, la parte lesa se inconformó del trato inadecuado del Director de Catastro e Impuesto Predial del municipio multicitado (prepotencia), puesto que manifestó: *“El motivo de mi comparecencia (...) es a fin de presentar formal queja en contra de: **Raúl Arrieta Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato** (...) conforme a los siguientes hechos: (...) Es el caso que la primer quincena de diciembre del año anterior personal de catastro municipal de Guanajuato, Guanajuato, pretendió notificarme un avalúo a mi casa, el cual no quise recibir ya que no estoy de acuerdo con el mismo; en ese orden de las cosas me presenté con el Director de Catastro del municipio **Raúl Arrieta**, una vez que éste me recibió le expuse mi malestar y me dijo de manera prepotente, es decir contrario a la obligación que le es inherente como funcionario público de dirigirse con cortesía y respeto, que así no quisiera recibir el avalúo, él lo iba a poner en vigor aunque no lo recibiera yo; tal conducta entraña la primera de mis inconformidades ya que estimo que la forma en que se condujo para conmigo atenta contra el trato que merece toda persona (...).”*

Por su parte, el L.A. **Raúl Arrieta Medina**, Director de Catastro e Impuesto Predial, adscrito a la Tesorería municipal de Guanajuato, Guanajuato, negó haber tratado de manera prepotente al quejoso, refiriendo (énfasis propio de este Organismo):

*“(...) Es cierto que en la primer quincena de diciembre del año 2014, personal de catastro acudió a notificar un avalúo a nombre de **XXXX** referente al inmueble marcado con el número XXX del XXX de esta ciudad. Es cierto que el Quejoso se negó a recibir la notificación. Es cierto que el Quejoso se presentó ante el suscrito. Es cierto que cuando lo recibí en mi oficina, me expuso su malestar. Es falso que haya recibido del suscrito un trato prepotente. Lo cierto es que escuché su protesta y se le indicó que al no haber dejado practicar el avalúo, solamente se le iba a actualizar el valor del mismo ya que los valores registrados eran muy anteriores y por tanto estaban vencidos. Esto se le explicó de diversas maneras por espacio de 30 treinta minutos. Esto de ninguna manera es un trato prepotente (...).”*

En esta tesitura, si bien es cierto, las partes reconocieron haber tenido una reunión donde el quejoso manifestó su malestar por el avalúo que se pretendió llevar a cabo a su inmueble por parte de la autoridad, también lo es que del caudal probatorio que integra esta indagatoria, no se advierten elementos suficientes de prueba que robustezcan la inconformidad del quejoso consistente en el trato prepotente por parte de la autoridad.

Por lo antes expuesto y fundamentado, se colige que ante la carencia de elementos de convicción que robustecieran la inconformidad de **XXXX** en contra del L.A. **Raúl Arrieta Medina**, Director de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Guanajuato, Guanajuato, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto al dolido **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**.

II.- Falta de Diligencia imputado al Coordinador del Departamento de Evaluación:

Por lo que respecta a este punto de queja, **XXXX** se inconformó de la información incorrecta proporcionada por el Arquitecto **Rigoberto Sánchez Ramírez**, Coordinador del Departamento de Evaluación de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Guanajuato, al señalar, (énfasis propio de este Organismo):

*“El motivo de mi comparecencia (...) es a fin de presentar formal queja en contra de: (...) **Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato y del personal de la misma dirección que conozco responde al nombre de “Rigoberto”** (...) conforme a los siguientes hechos: (...) me presenté con el Arquitecto **Rigoberto** quien conozco vendría siendo el segundo al mando de la Dirección de Catastro Municipal; en ese orden de las cosas en la primer entrevista que tuve con él me dijo que en su sistema no estaba reportado ningún avalúo nuevo, que regresara la próxima semana el día miércoles, ante tal manifestación decidí regresar hasta el día jueves momento en que me indicó en una segunda entrevista que no había reportado ningún nuevo avalúo, que yo seguiría pagando lo mismo que venía pagando, manifestación que me dejó conforme (...) la primer quincena del mes de enero de este año, mandé pagar el predial de mi casa, y me topé con la sorpresa de que el valor catastral había sido modificado, lo que significa que el funcionario de nombre Rigoberto me mintió al decirme que no se había actualizado el valor de mi casa y que seguiría pagando lo que pagaba anteriormente; en ese entendido expongo el segundo punto de inconformidad que ventilo en esta queja, lo es el supuesto de haber sido víctima de mentiras de parte de este funcionario quien me mintió en toda forma al decirme que el cobro de mi predial no se incrementaría en función de un nuevo valor catastral; tal situación se verifica en mi perjuicio al presuponer que soy víctima de la deshonestidad y la mentira de ese funcionario (...).”*

Obra en el expediente de esta queja, dos recibos de pago respecto de la misma cuenta catastral, de fecha 6 de enero del año 2014 por un monto de 327.30 pesos y diverso de fecha 12 de enero del año 2015 por un monto de 532.95 pesos, lo que robustece el dicho del quejoso, en cuanto al incremento del pago de impuesto municipal:

- Recibo ME 13393 de fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, expedido por la Tesorería Municipal de Guanajuato, Guanajuato, en el cual se asentó: “(...) **Periodos de Pago 1-2015 6-2015 (...) Total Pagado 532.95 (...)**”.
- Recibo ME 8149 de fecha 06 seis de enero de 2014 dos mil catorce, expedido por la Tesorería Municipal de Guanajuato, Guanajuato, en el cual se plasmó: “(...) **Periodos de Pago 1-2014 6-2014 (...) Total Pagado 372.30 (...)**”.

Por su parte el Arquitecto **Rigoberto Sánchez Ramírez**, Coordinador del Departamento de Evaluación de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Guanajuato, Guanajuato, admitió haber informado al de la queja, en dos ocasiones que su cuenta catastral no advertía cambio alguno, siendo que en realidad si existió un incremento a la misma, lo anterior en virtud de que su terminal electrónica no arrojaba cambio alguno, pues señaló (énfasis propio de este Organismo):

*“(...) El Quejoso acudió con el suscrito en dos ocasiones. En ambas preguntó el Quejoso si había sido cambiado el valor catastral de su inmueble marcado con el número 37 del Callejón del Meco, en ambos casos después de consultar los datos de su cuenta, P000693001 en mi terminal electrónica, **le contesté que no reportaba cambios**. Sólo eso le manifesté y niego cualquier otra respuesta que se me atribuya. Aclaro que aún no se cargaba en el sistema, algún cambio en el valor del inmueble (...) solo sé que la suma que se arroja del cálculo del impuesto predial referente a la cuenta catastral P000693001 correspondiente al inmueble marcado con el número 37 del*

Callejón del Meco, varía con la del año pasado atendiendo a la actualización del valor del inmueble que se hizo (...)”.

Circunstancia que también avaló el L.A. **Raúl Arrieta Medina**, Director de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Guanajuato, Guanajuato, al informar: “(...) **cuando el Quejoso acudió con el Arquitecto Rigoberto Sánchez, aún no se cargaba en el sistema, cambió en el valor del inmueble (...)** solo sé que la suma que se arroja del cálculo del impuesto predial referente a la cuenta catastral P000693001 (...) *varía con la del año pasado atendiendo a la actualización del valor del inmueble (...)*”.

De lo anteriormente expuesto se colige que el Arquitecto **Rigoberto Sánchez Ramírez**, Coordinador del Departamento de Evaluación de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, proporcionó información incorrecta al quejoso, lo que es precisamente el motivo de queja que se endereza en su contra, siendo que tal omisión en su sistema no reflejó la situación real y efectiva que ya acontecía y que afectó al particular, de forma que el desfase en la actualización de las acciones efectuadas dentro de la organización de la citada área pública en cuestión, le es ajeno al particular, a quien en efecto se le proporcionó una información incorrecta por parte del funcionario imputado quien desatendió las obligaciones establecidas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**:

“artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos: I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades (...) IX. Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información (...)”.

Al caso resulta irrelevante que se pretenda justificar la omisión en cita, señalando que la terminal no reflejaba el cambio reportado a la cuenta catastral por la que se le cuestionó, circunstancia que es responsabilidad de la autoridad, pues la información proporcionada por los entes públicos debe ser veraz y oportuna; a más de que no existen evidencias en el sumario que permitan establecer que el estatus de la información proporcionada por la señalada como responsable, era de carácter transitorio, pues ninguna advertencia o previsión se realizó en este sentido a favor de la parte lesa.

Luego entonces, con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por probado el presente punto de queja, mismo que se hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, imputado al Arquitecto **Rigoberto Sánchez Ramírez**, Coordinador del Departamento de Evaluación de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, lo anterior en detrimento de los derechos humanos de **XXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, Ingeniero **Luis Fernando Gutiérrez Márquez**, a efecto de que instruya por escrito al Coordinador del Departamento de Evaluación de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, Arquitecto **Rigoberto Sánchez Ramírez**, con el propósito de que en su labor se conduzca con la debida diligencia al dar a conocer información pública a los usuarios del servicio que se presta en dicha dependencia municipal; lo anterior en virtud del acreditado **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** en agravio de **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, Ingeniero **Luis Fernando Gutiérrez Márquez**, a efecto de que instruya al Coordinador del Departamento de Evaluación de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, Arquitecto **Rigoberto Sánchez Ramírez**, con el propósito de que dicho servidor público ofrezca por escrito una disculpa de carácter institucional al quejoso **XXXX**, lo anterior con motivo del acreditado **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, Ingeniero **Luis Fernando Gutiérrez Márquez**, por la actuación del Director de Catastro e Impuesto Predial, L.A. **Raúl Arrieta Medina**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, que le fuera imputado por el quejoso **XXXX**.

Todo lo anterior, tomando en consideración los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.